

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de Sucesión procesal realizada por el apoderado judicial del señor OSBALDO SACRISTAN MAHECHA, como demandante, a favor de NATHALYA Y ANDREA PAOLA SACRISTAN GALINDO, manifestando que su poderdante falleció en días anteriores, para lo cual allegó copia de su Registro Civil de Defunción, y registros civiles de nacimiento de sus hijas.



**MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA**

**Secretaria**

*Auto interlocutorio No.1008*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Salgar, Cundinamarca, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.**

Con fundamento en el artículo 68 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de sucesión procesal, de acuerdo al escrito presentado por el apoderado judicial del señor OSBALDO SACRISTAN MAHECHA, como demandante dentro del presente trámite radicado bajo el número (2020-072), mediante el cual el señor Sacristán Mahecha, pretendía usucapir el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 162-7779, frente a los menores NICOLÁS y SOFIA GALINDO DUQUE, representados legalmente por su madre, la señora CAROLINA DUQUE ALMENDRALES, y las personas indeterminadas.

Con ocasión de lo anterior, las señoras NATHALYA Y ANDREA PAOLA SACRISTAN GALINDO, como herederas del demandante por poseer vinculo de consanguinidad con

el señor demandante OSBALDO SACRISTAN (Q.E.P.D), a través de apoderado judicial, manifiestan al Despacho que el señor SACRISTAN MAHECHA falleció en días anteriores, solicitando en ese sentido el reconocimiento de sucesión procesal a su favor, para la cual allegaron los siguientes documentos:

- Registro Civil de defunción del señor Osbaldo Sacristan Mahecha.
- Registro Civil de nacimiento de la señora Nathalya Sacristan Galindo.
- Registro Civil de nacimiento de la señora Andrea Paola Sacristan Galindo.

A través de los documentos mencionados, las interesadas, en calidad de hijas y herederas del demandante, pretende que les sea reconocida la figura de sucesión procesal de que trata el artículo 68 del C.G.P.

Tocante con lo precedente, frente a la solicitud en mención, la parte demandada no allegó oposición alguna; y una vez revisados los documentos aportados por las solicitantes, el Despacho se percata que los mismos cumplen a cabalidad los requisitos legales para probar la calidad de herederas del demandante, tal y como lo señala el artículo 68 *ibidem*, los cuales a juicio de esta célula judicial, logran probar el parentesco pretendido.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 68 del Código General del Proceso regula la sucesión procesal en los siguientes términos:

*Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.*

En el caso que llama la atención del Despacho, se halla que, las señoras Nathalya y Andrea Paola Sacristán Galindo, pretenden ocupar el lugar del demandante quien falleció en días anteriores, por cuanto se profesan sus herederas, lo cual pretenden probar mediante los documentos allegados, sin que la parte demandada se opusiera a dicha solicitud.

Al respecto, resulta pertinente manifestar que las pruebas aportadas por las señoras Nathalya y Andrea Paola Sacristán Galindo cumplen con los requisitos legales para ser tenidas en cuenta como pruebas, motivo por el cual, una vez verificado el vínculo de las solicitantes con el señor Osbaldo Sacristan Mahecha (Q.E.P.D), corresponderá al Despacho, admitir la solicitud de sucesión procesal, y en ese sentido, se ordenará, reconocer la calidad de demandantes a las señoras Nathalya y Andrea Paola Sacristán Galindo como herederas del demandante fallecido, a fin de que representen los intereses de la parte actora dentro del trámite de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Puerto Salgar, Cundinamarca,

**Resuelve:**

PRIMERO: **ADMITIR** la solicitud de sucesión procesal realizada a través de apoderado judicial por las señoras Nathalya y Andrea Paola Sacristan Galindo, en calidad de herederas del señor Osbaldo Sacristan Mahecha como demandante (Q.E.P.D).

SEGUNDO: **DISPONER** la continuación del presente trámite, reconociendo como parte demandante a las señoras Nathalya y Andrea Paola Sacristán Galindo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'A' being particularly large and stylized.

**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**

**JUEZ**